

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. En materia de Sanciones.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 Y 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es un estado con una vocación industrial y comercial de gran relevancia en el país, lo que ha impulsado su desarrollo económico y social. Sin embargo, este crecimiento ha traído consigo desafíos significativos en materia de convivencia y calidad de vida para sus habitantes. En particular, la coexistencia de zonas industriales, comerciales y residenciales densamente pobladas ha generado conflictos derivados de la emisión de ruidos que exceden los límites permitidos por las normas oficiales, afectando de manera directa a miles de familias, especialmente en áreas urbanas y metropolitanas.

Como legisladora, he recibido de manera constante y periódica quejas de ciudadanos que ven vulnerado su derecho a un ambiente sano y a una convivencia

pacífica. Vecinos de muchas colonias del Distrito 19 y de todo el municipio de Santa Catarina, han manifestado su frustración ante la falta de soluciones efectivas a problemáticas como ruidos excesivos provenientes de bares, antros, talleres mecánicos, fábricas y, en algunos casos, incluso de viviendas particulares.

Estas denuncias, aunque recurrentes, no han sido atendidas con la contundencia necesaria, ya que, en muchos casos, los infractores simplemente reducen los niveles de ruido mientras llegan las autoridades, para luego reanudar sus actividades sin consecuencias reales.

Impacto en la Calidad de Vida

La contaminación acústica no es un problema menor. Estudios científicos han demostrado que la exposición prolongada a niveles elevados de ruido tiene efectos graves en la salud física y mental de las personas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido excesivo puede causar estrés, trastornos del sueño, problemas cardiovasculares, dificultades de concentración y disminución del rendimiento laboral y académico. En un contexto donde el teletrabajo y el estudio en casa se han vuelto una tendencia creciente, estas afectaciones se agudizan, limitando la productividad y el bienestar de las personas.

Además, existen grupos vulnerables que son particularmente sensibles a estos impactos. Niños, adultos mayores, personas con condiciones de neurodivergencia (como el trastorno del espectro autista) y quienes padecen enfermedades crónicas ven su calidad de vida gravemente afectada por la exposición constante al ruido. Para estos sectores, la contaminación acústica no solo es una molestia, sino una amenaza a su salud y desarrollo.

Vacíos Normativos y la Necesidad de la Reforma

Actualmente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y sus reglamentos establecen sanciones para las infracciones relacionadas con la emisión de ruidos, como multas, clausuras temporales o trabajos comunitarios. Sin embargo, estas medidas han demostrado ser insuficientes para disuadir a los infractores, especialmente en casos de reincidencia o habitualidad. La falta de consecuencias inmediatas y contundentes ha permitido que el problema persista, generando desconfianza en las autoridades y frustración entre los ciudadanos.

Por ello, se propone la adición de la fracción VII al Artículo 232, que establece la posibilidad de imponer un arresto administrativo de hasta treinta y seis horas en casos donde las infracciones afecten de manera directa la convivencia y la calidad de vida de las personas. Esta medida, que se aplicará en situaciones de reincidencia, habitualidad o gravedad, está diseñada para garantizar que las sanciones sean proporcionales al daño causado y para disuadir a quienes, de manera reiterada, violan las normas de convivencia.

Fundamentos Legales y Alineación con la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno

La reforma propuesta se alinea con los principios establecidos en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado, particularmente en lo relativo a la protección de los derechos de los ciudadanos y la promoción de la convivencia pacífica. Los artículos 34, 52 y 60 de dicha ley proporcionan el marco legal necesario para la aplicación de sanciones administrativas como el arresto, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de los infractores y se garantice la proporcionalidad de la sanción.

Además, la reforma establece que los municipios deberán adecuar sus reglamentos para incorporar estas sanciones, asegurando que exista un marco normativo homogéneo y efectivo en todo el estado. Esto permitirá a las autoridades locales

actuar con mayor contundencia y coordinación en la atención de las denuncias ciudadanas.

La contaminación acústica es un problema que afecta a miles de familias en Nuevo León, especialmente en un contexto donde las zonas habitacionales y las áreas industriales y comerciales están cada vez más interconectadas. La falta de consecuencias reales para los infractores ha perpetuado este problema, generando un deterioro en la calidad de vida de los ciudadanos y una sensación de impunidad.

Con esta reforma, se busca dotar a las autoridades de herramientas más efectivas para garantizar el respeto a las normas de convivencia y proteger el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y pacífico. Esta iniciativa no solo responde a las demandas ciudadanas, sino que también refleja el compromiso de esta legislatura con el bienestar y la calidad de vida de las familias de Nuevo León.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente reforma al Artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, confiando en que será aprobada en beneficio de la sociedad neoleonesa.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:	Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

<p>Se mantienen fracciones I-XXXII</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>Se mantienen fracciones I-XXXII</p> <p>Se recorre fracción XXXIII, para ser la fracción XXXVI</p> <p>Se adiciona:</p> <p>[...]</p> <p>XXXIV. Adecuar sus reglamentos municipales para incorporar las sanciones aplicables a las infracciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, garantizando que dichas sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción y estén alineadas con los principios establecidos en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.</p> <p>XXXV. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p>
---	--

Reforma al artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 232: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 232: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de</p>

<p>las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo serán una o más de las siguientes:</p>	<p>las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo serán una o más de las siguientes:</p>
<p>[...] Fracciones I-VI se mantienen</p>	<p>[...] Fracciones I-VI se mantienen</p>
<p>Se recorre el siguiente párrafo:</p>	<p>Se adiciona:</p>
<p><i>El Reglamento de la Ley, establecerá el procedimiento para llevar a cabo lo dispuesto en la fracción V de éste Artículo, así como lo relativo al destino final de los elementos decomisados o asegurados que ahí se señalan.</i></p>	<p>VII. Arresto de hasta treinta y seis horas, en los casos en que las infracciones a lo dispuesto en esta Ley afecten de manera directa la convivencia y la calidad de vida de las personas. Esta sanción será aplicable en casos como las infracciones relacionadas con la emisión de ruidos que excedan los límites permitidos por las normas oficiales, independientemente de que provenga de viviendas, actividades industriales, comerciales o de cualquier otra índole.</p>
<p>[...] Resto del artículo se mantiene.</p>	<p>Se recorre párrafo inmediato posterior.</p>
	<p>Se adiciona en su lugar:</p> <p><i>El Reglamento de la Ley y los reglamentos municipales establecerán los procedimientos para la aplicación de</i></p>

	<p>la sanción expuesta en la fracción VII del presente artículo, la cual se reservará para situaciones de reincidencia, habitualidad, gravedad de la infracción o incumplimiento de sanciones previas debidamente notificadas. En todo caso, la imposición de esta medida estará sujeta a los principios de proporcionalidad y legalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.</p>
--	--

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SANCIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, siendo estas:

La reforma al artículo 9, para adicionar las fracciones XXXIV y XXXV, con el siguiente texto:

XXXIV. Adecuar sus reglamentos municipales para incorporar las sanciones aplicables a las infracciones que contravengan lo dispuesto en la presente

Ley, en el ámbito de sus competencias, garantizando que dichas sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción y estén alineadas con los principios establecidos en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.

XXXV. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

La reforma al artículo 232, para adicionar la fracción VII y modificar el segundo párrafo, con el siguiente texto:

VII. Arresto de hasta treinta y seis horas, en los casos en que las infracciones a lo dispuesto en esta Ley afecten de manera directa la convivencia y la calidad de vida de las personas. Esta sanción será aplicable en casos como las infracciones relacionadas con la emisión de ruidos que excedan los límites permitidos por las normas oficiales, independientemente de que provenga de viviendas, actividades industriales, comerciales o de cualquier otra índole.

El Reglamento de la Ley y los reglamentos municipales establecerán los procedimientos para la aplicación de la sanción expuesta en la fracción VII del presente artículo, la cual se reservará para situaciones de reincidencia, habitualidad, gravedad de la infracción o incumplimiento de sanciones previas debidamente notificadas. En todo caso, la imposición de esta medida estará sujeta a los principios de proporcionalidad y legalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del Estado de Nuevo León contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos municipales y contemplar las sanciones aplicables a las infracciones que contravengan lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 9 reformado.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, en coordinación con los municipios, deberá emitir los lineamientos y procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción de arresto administrativo prevista en la fracción VII del artículo 232, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Durante el plazo establecido en el Transitorio Segundo, los municipios podrán aplicar las sanciones previstas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y sus reglamentos vigentes, en tanto se concluye el proceso de adecuación normativa.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 21 días del mes de marzo del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

